



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
Facultad de Filosofía y Humanidades



Exp. 0039455/2009 y adjuntos

VISTO:

El pedido de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por el por el Dr. Gaspar Pío del Corro y su abogado patrocinante, Sr. Miguel Ángel García; y

CONSIDERANDO:

Que el argumento central del recurrente es que no existen pruebas de su participación en la denominada "Comisión Asesora" creada por Resolución 177/76 de la intervención militar en la Facultad de Filosofía y Humanidades. A esto cabe responder que este Consejo considera suficientemente acreditada dicha participación a través de dos instrumentos públicos emitidos por la Intervención Militar: el primero (la mencionada Resolución 177/76) nombra al recurrente como integrante de dicha Comisión, y el segundo (Resolución 432/76) agradece a los miembros de la Comisión (nombrando específicamente al recurrente) la labor cumplida. El recurrente no ha ofrecido ninguna prueba de que hubiera renunciado a dicha Comisión, o que -una vez producido el agradecimiento- lo hubiera rechazado indicando la supuesta "falta de actividad", o que -con posterioridad al retorno del orden constitucional- hubiera aclarado su situación en relación con aquellas resoluciones. Más bien, en algunos de sus escritos, el recurrente intenta explicar por qué no renunció, invocando su situación personal al momento. En síntesis, la Intervención Militar crea la Comisión y luego agradece su labor; en ambos instrumentos el recurrente está incluido. Esto no ha sido desmentido en el recurso interpuesto. Su valor probatorio permanece incólume.

Que más allá de esto, la pertenencia a la Comisión no constituye el único fundamento de la resolución cuestionada. El recurrente ocupó cargos públicos relevantes durante la dictadura militar anterior (1966-1973). En primer término, como Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, del Ministerio de Educación de la Nación (1967). Luego, como Decano de nuestra Facultad (1972-1973), en una Universidad regida por el decreto-ley 17.245 (sancionada por el dictador Onganía) que excluía la participación de los docentes auxiliares, los egresados, los no docentes y los estudiantes en los órganos de gobierno (arts. 44, 55 y 63); la misma ley prohibía (art. 10) toda clase de actividad política en el ámbito universitario. Ambas participaciones en gobiernos dictatoriales no han sido desmentidas, sino confirmadas y hasta justificadas por el recurrente.

Que la enumeración de estos hechos, incluidos en los considerandos de la resolución hoy cuestionada, basta para descartar un segundo argumento ofrecido en el recurso interpuesto: que la decisión de este Consejo constituye una persecución al recurrente por sus ideas. Resulta claro que la resolución no se basa en la ideología (cualquiera fuera ella) del recurrente, sino, en su conducta: la participación documentada en regímenes dictatoriales una y otra vez repudiados por la comunidad universitaria y por la población en general. Dada esta conducta, las convicciones íntimas del recurrente no tienen relevancia, ni pueden tenerla a los efectos de la recusación planteada. De igual manera, la trayectoria académica descrita por el recurrente no compensa ni justifica aquellas participaciones, ni tampoco las desmiente. Por lo tanto, no altera los fundamentos tomados por este Consejo a la hora de adoptar su resolución.

Que no cabe admitir el argumento del recurrente en torno a un supuesto trato desigual, derivado de la falta de denuncia o acción contra los demás docentes que integraron aquella Comisión u otras similares durante los años de la dictadura. No existe tal trato diferenciado: en este expediente se tramita solamente la recusación



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
Facultad de Filosofía y Humanidades



Exp. 0039455/2009 y adjuntos

planteada contra el recurrente en virtud de su inclusión en un tribunal evaluador. Razones elementales de orden administrativo obligan a ceñirse a la cuestión planteada por la recusante.

Que el error material por el que se omitió mencionar entre los considerandos el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos no resta fundamento suficiente a la resolución recurrida. En efecto: la decisión de este Consejo resulta completamente compatible con lo dictaminado, más allá de la falta de mención específica. En su escrito, la Dirección citaba un precedente dictado por un tribunal de apelaciones de Mar del Plata y sostenía que las constancias del expediente permitían excluir la "autoría" del recurrente en actividades persecutorias, pero reconocía que "corresponderá que el H. Consejo Directivo evalúe si puede considerarse acreditada su eventual participación efectiva en la Comisión designada por el Interventor Militar y, en su caso, si dicha participación constituye complicidad"; remitía al concepto de "complicidad" contenido en la edición 1970 del Diccionario de la Real Academia Española. Por último, recomendaba evaluar las manifestaciones de tres docentes de la Casa. En primer lugar, el Consejo evaluó las pruebas documentales ya enumeradas más arriba y consideró que nada hacía dudar de que el recurrente había sido parte designada en la Comisión y de que la Comisión había cumplido una labor que merecía el agradecimiento de la Intervención Militar. Esta conclusión probada se confirmó ante la ausencia de pruebas que desvirtuaran estos hechos, o que mostraran el apartamiento del recurrente del seno de la Comisión, o que impugnaran el agradecimiento recibido, antes o después del retorno al orden constitucional. El Consejo, entonces, consideró acreditada, como cuestión de hecho, la participación efectiva en la Comisión. Luego analizó si ello constituía complicidad con la actividad de la Intervención Militar. El estudio histórico de la función de las Comisiones Asesoras, en obras citadas en los considerandos, y las evidencias concretas de los efectos de la Intervención en nuestra Facultad, conducen a definir la participación en dichas comisiones como "complicidad", ya que "cómplice", según una de las acepciones del Diccionario citado, es la "persona que sin ser autora de un delito coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables". Esta complicidad, por otra parte, debe sumarse a la prestada durante el desempeño del Decanato en el marco de la dictadura anterior, ya que el art. 6 de la Resolución HCD 118/06 admite como causal de recusación (inc. c) la complicidad con actividades persecutorias sin limitarse al período 1976-1983. La función de Decano, claramente, obligaba al recurrente a "denunciar las irregularidades" (art. 6, inc. c) que reconoce en sus mismos escritos (tales como el pedido de datos de estudiantes perseguidos por razones políticas).

También se señala la ignorancia por parte de este cuerpo de las notas elevadas por las Profesoras Patiño, Renella y Anderlini. Ninguna de las presentaciones desmintió los hechos centrales tomados como base de la resolución ahora cuestionada. En efecto: ninguna docente negó que el recurrente hubiera integrado la Comisión Asesora, que se le hubiera agradecido la labor cumplida, que hubiera ocupado funciones públicas en 1967, o que hubiera sido decano de nuestra Casa durante la dictadura militar anterior. Las manifestaciones valoraron, en cambio, las cualidades humanas y académicas del recurrente, su conducta puntual en ciertos casos, o bien su tarea docente durante la democracia. Ninguno de estos elementos desvirtúa los hechos que sirven de fundamento a la resolución de este Consejo.

Que por último, el precedente judicial citado por la Dirección no resulta aplicable al caso, ya que existen diferencias sustanciales en el plexo de hechos. En el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
Facultad de Filosofía y Humanidades



Exp. 0039455/2009 y adjuntos

caso decidido en Mar del Plata, el tribunal sostiene que no podía admitirse como “único fundamento fáctico” de una impugnación “haber sido designado como miembro asesor en calidad de *ad honorem* de una comisión asesora que realizaba tareas en el ámbito universitario”. En este expediente, en cambio, el fundamento fáctico de la resolución no se limita a una “designación” como miembro de la Comisión (y no como “asesor *ad honorem*” de ella). Se agrega a ello un agradecimiento oficial por la labor efectivamente realizada. También se añade el cumplimiento de funciones en dos cargos públicos de relevancia durante la dictadura militar anterior. El conjunto de hechos incorporados como fundamento excede el descripto por la sentencia mencionada.

Que en síntesis, la resolución no contradice los lineamientos trazados por la Dirección: se evaluaron las constancias documentales y los escritos de las docentes; se dio por acreditada la participación en la Comisión; se reconoció el papel de dicha Comisión como complicidad con la tarea de la Intervención Militar, y se dio igual carácter a la participación en la dictadura anterior; el precedente judicial no resultó aplicable al caso; los escritos presentados no desmintieron los hechos probados documentalmente. Tal complicidad, por tanto, encuadra en el art. 6, inc. c de la Resolución 118/06, y por ello la recusación fue aceptada.

Que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logra conmover las bases por las que se adoptó la decisión recurrida.

Que el H. Consejo Directivo, en sesión de fecha 16 de noviembre, aprobó, por mayoría el despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento;

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA
FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Gaspar Pío del Corro en contra de la resolución 485/2009 de este cuerpo.

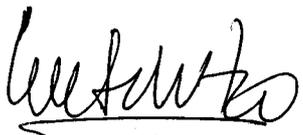
ARTÍCULO 2º: Ratificar la resolución 485/2009 del Honorable Consejo Directivo en todos sus términos.

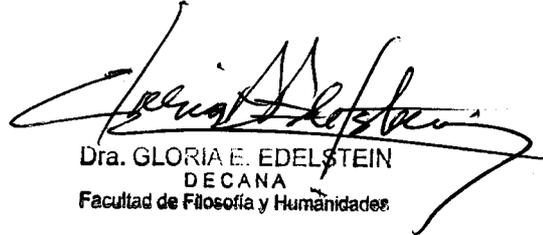
ARTICULO 3º: Protocolícese, notifíquese al interesado, elévese al Honorable Consejo Superior a sus efectos, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

RESOLUCION N°
LS

619


Dr. LUIS SALVATICO
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES


Dra. GLORIA E. EDELSTEIN
DECANA
Facultad de Filosofía y Humanidades